

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208-TELÉFONO 8471024

La Mesa, Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 201700406

Viene al Despacho el expediente del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ERIKA JOHANA OVALLE SABOGAL contra WILLINTON TORO RESTREPO, con informe de haberse encontrado en los anaqueles de la Secretaría sin trámite desde el mes de julio de 2018.

Respecto de los procesos que se encuentran en la Secretaría del Despacho sin movimiento por más de un año, dice el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*

Revisada la actuación, de conformidad con el informe de Secretaría, se puede verificar que mediante auto de 5 de julio de 2018 se requirió a la señora ERIKA JOHANA OVALLE SABOGAL para que gestionara los trámites correspondientes a la

notificación del mandamiento de pago librado en contra del señor WILLINTON TORO RESTREPO, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Como quiera que al día de hoy no hay evidencia de que la parte actora haya gestionado la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido más de un (1) año desde que se ordenó el requerimiento, quiere decir que el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más del término exigido por la norma citada y, por tanto, deberá decretarse su terminación por desistimiento tácito.

Como corolario de lo anterior, el Despacho

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ERIKA JOHANA OVALLE SABOGAL contra WILLINTON TORO RESTREPO por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en auto de 14 de julio de 2017 y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias correspondientes, atendiendo lo ordenado por el literal g), numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

